

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00190/2016

C/ JOAN LLUÍS ESTELRICH N° 10

N.I.G: 07040 45 3 2014 0001253

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000267 /2014 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AJUNTAMENT DE PALMA AJUNTAMENT DE PALMA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA N° 190/2016

En Palma de Mallorca, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos por Dª. [REDACTED], Magistrada-Juez sustituta en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de los de Palma de Mallorca, los presentes autos de Procedimiento Abreviado num. 267/2015, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Procurador de los tribunales [REDACTED] en representación de [REDACTED], defendida por el Letrado [REDACTED], en materia de responsabilidad patrimonial efectuada frente al Ajuntament de Palma, en reclamación del abono de 5.745,60 euros, más intereses y costas, siendo parte demandada dicha Administración, asistida por la Letrado Municipal, y la cuantía del recurso de 5.745,60 euros, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación antes indicada se interpuso recurso contencioso-administrativo ya identificado. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y para el emplazamiento de interesados, y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos,

tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el Suplico de su demanda la parte actora solicita el dictado de una sentencia por la que se anule el acto presunto impugnado y se condene a la demandada al abono de 5.745,60 euros en concepto de daños personales sufridos al sufrir una caída en la vía pública (acera) en la que existía un socavón.

SEGUNDO.- La Administración se opuso a la demanda por los motivos que constan en la grabación audiovisual, siendo éstos, en resumen, la falta de suficiente acreditación de los hechos y del nexo causal.

TERCERO.- La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas está prevista el artículo 106.2 de la Constitución Española, precepto desarrollado en los artículos 139 y ss. de la Ley 30/1992, y su fundamento está en la producción de un daño para tercero derivado del funcionamiento del servicio público, siendo determinante para que exista esta responsabilidad que el daño por el que se reclama pueda atribuirse, en relación causa/efecto, al funcionamiento del servicio público.

El artículo 139. 1 y 2 LRJ dispone que:

1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Y el artículo 141: Indemnización.

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables,

ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

El Tribunal Supremo ha establecido como requisitos para el nacimiento de esta responsabilidad: a) existencia del daño; b) el nexo causal entre el daño y los servicios públicos; c) que el particular no tenga el deber jurídico de soportar el daño, y que no concorra fuerza mayor.

La concurrencia de causas, el hecho de tercero o la acción de la víctima, no rompen el nexo causal, pero sí que modulan y pueden aminorar la indemnización o exonerar de responsabilidad a la Administración.

CUARTO.- En el ámbito de las Administraciones locales, el art. 54 Ley 7/1985, dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", texto que reitera el art. 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28/Noviembre). Por otra parte, el art. 3.1º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD num.1372/1986, de 13/Junio), establece que: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". Y es incuestionable que los Municipios ostentan competencia en materia de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (arts. 25.1.D) y 26.1. A) Ley 7/85, o art. 21.1 Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas.

QUINTO.- Debemos ahora examinar si los requisitos antes expuestos concurren en el supuesto examinado, y la concurrencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales y el daño causado a la actora.

En el caso que nos ocupa, se discute la producción del hecho dañoso, no se discute la existencia de un socavón, alegando sin embargo la administración demandada la falta de acreditación de los hechos, por cuanto existen numerosas contradicciones, tanto en las fechas aducidas como en el lugar en el que supuestamente la actora sufrió las lesiones cuya indemnización reclama.

Incumbe a la actora la carga de probar la existencia de nexo causal entre el daño producido y la falta de mantenimiento por parte de la administración. Si bien es cierto, que el testigo dueño del taller situado enfrente del socavón manifiesta que vio caer a la demandante al tropezar con el defecto en el pavimento, también es cierto que en las fotografías aportadas se refleja que el mismo tiene unas dimensiones suficientemente considerables como para que la demandante se hubiera percatado a simple vista de su existencia circulando con la debida atención. De la declaración efectuada por este testigo, llama la atención el hecho de que manifieste que ayudó a la señora a levantarse porque no estaba en condiciones de hacerlo sola, y que la acompañe a casa en lugar de llamar a una ambulancia que la recogiera y la llevara a un servicio de urgencias, como hubiera sido lo lógico en el caso.

Debe concordarse con la administración demandada en que existen en los presentes autos numerosas contradicciones que se reflejan acerca de las fechas y la localización de las lesiones que se alegan. En efecto, en el certificado médico expedido por el Dr. [REDACTED] aportado por la reclamante, consta que la Sra. [REDACTED] sufrió un esguince de ligamento lateral el día tres de marzo de 2009, mientras que en la demanda se relata que la caída tuvo lugar el día 29 de marzo del mismo año. En dicho certificado no se especifica si el esguince fue en el tobillo derecho o en el izquierdo. La propia demanda se refiere indistintamente al tobillo izquierdo y al derecho; en idéntica contradicción incurre el informe de urgencias de la Clínica Miramar fechado el día 30 de marzo; finalmente, las fotografías aportadas por la actora reflejan un vendaje del pie izquierdo, y al mismo pie se refiere el tratamiento rehabilitador; en el informe forense, basado en la documental aportada y la exploración personal, se describen las lesiones como "esguince de tobillo derecho". En definitiva, la valoración conjunta de la testifical y documental practicadas, así como el expediente administrativo, impiden alcanzar la necesaria convicción acerca de la realidad y modo de producción del daño, y por tanto de la valoración económica del mismo, por lo que procede la desestimación de la demanda por los motivos expuestos.

SEXTO.- En cuanto a las costas, dada la existencia de un socavón en la calzada, y las dudas de hechos que el asunto presentaba, no se hace imposición a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Acuerdo DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto la representación procesal de D^a. [REDACTED] contra la desestimación de su reclamación de 5.745,60 EUROS formulada al Ayuntamiento de Palma para ser indemnizada en concepto de responsabilidad patrimonial de la administración, que se confirma por ser ajustada a derecho.

Sin costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.